



Número 8

Suplemento Literario mensual

Agosto de 1903

Director: Dario Kaldola Llorens

Redaccion y Administracion: Plaza Independencia, 3, 1.ª, L.

La Diputación provincial

SU COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se señalan. Les corresponde exclusivamente la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes: 1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interes provincial, así como concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento. 2.º Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado. 3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación. 4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las

leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllas se determinan. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Diputación: 1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo a lo que dispone la ley Municipal. 2.º Encargar á cualquiera de sus vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo. La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes dentro de sus facultades para mejorar la Administración municipal. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán a lo que dispongan las leyes de Beneficencia y la de Instrucción pública. La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del gobierno. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, cuando sean legales, se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de los recursos que la ley establece. Estos acuerdos serán comunicados en el término de tercero día al gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro días: 1.º Por recaer en asuntos que, se-